



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S.
DEMANDADO	PONQUÉ PONQUÉ S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01027 00
DECISION	Auto rechaza recurso reposición-Control de legalidad- Inadmite demanda

Mediante providencia del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial, de conformidad con los artículos 17 y 28 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, procedió a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones (mínima) y el domicilio del polo pasivo, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es **CARRERA 49 N° 76 - 52**, Medellín Antioquia, Barrio **ARANJUEZ**, del cual son competentes por razón territorial los **JUZGADOS (01°) y (02°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**.

Es de recordar, lo indicado mediante el artículo 139 del C.G.P.:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos.***

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

(Negrilla del Despacho)

En consecuencia, se rechaza de plano el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda y remitió para **JUZGADOS (01°) y (02°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**, puesto que teniendo en cuenta la norma transcrita, tal decisión no admite recurso alguno.

Sin embargo, dispone el artículo 132 C.G.P. que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” Así, ha sostenido el Instituto Colombiano de Derecho Procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insanables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo sanable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo

que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5° del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, puesto que si bien dicho auto como se indicó anteriormente no admite recurso alguno, es deber de esta dependencia judicial tener en cuenta los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora y rectificar lo actuado hasta el momento.

En el presente caso, la apoderada judicial dentro del acápite de notificaciones señala como dirección física para notificación judicial, Carrera 49 No 76-52, Medellín, sin embargo, dentro del escrito del recurso señala que en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada se establecen dos direcciones, la primera ya señalada, y la segunda, como **domicilio**, Carrera 50 D No 61-41, Medellín, correspondiente a prado Centro, Comuna 10.

Atendiendo a lo anterior, es esta Dependencia la competente para conocer el presente asunto; y en consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechaza la presente demanda, para, en su lugar, realizar estudio de admisibilidad de la presente causa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la presente acción se allegan tanto facturas electrónicas como físicas sobre los mismos productos o servicios, y con la misma numeración, deberá la parte actora aclarar al Despacho cual es el título objeto de recaudo en la presente causa, esto, teniendo en cuenta que se les aplica regulación distinta.
2. De conformidad con el hecho tercero de la demanda y lo indicado en el acápite de pruebas, deberá allegar la trazabilidad a la que hace relación en el mismo, aportando la prueba de envió de cada una de las facturas al correo

electrónico de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia datada del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se rechaza la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se rechaza la presente demanda, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y, en su lugar, proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presente causa.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la presente acción se allegan tanto facturas electrónicas como físicas sobre los mismos productos o servicios, y con la misma numeración, deberá la parte actora aclarar al Despacho cuál es el título objeto de recaudo en la presente causa, esto, teniendo en cuenta que se les aplica regulación distinta.
2. De conformidad con el hecho tercero de la demanda y lo indicado en el acápite de pruebas, deberá allegar la trazabilidad a la que hace relación en el mismo, aportando la prueba de envió de cada una de las facturas al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d985fa9ddc70b69c92dc8f3b6ca30de063a82697df34de54f7d39b39260ae8e8**

Documento generado en 23/11/2022 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>